

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA ACUMULADA HIPOTECARIA

Proceso No.: 110013103038-2019-00715-00

Revisadas las documentales aportadas como títulos base de ejecución, advierte el Despacho que estas no reúne los presupuestos procesales que prevén los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución por parte de unos de los acreedores hipotecarios, para cobrar la obligación contenida en la escritura de pública No. 901 de 6 de abril de 2001; sin embargo, solo se trajo una copia de la escritura pública en la que no consta que preste mérito ejecutivo como señala el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, por lo que dicho documento no cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

Tampoco allegó el certificado de tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria con fecha de expedición no superior a un mes.

En conclusión, toda vez que no se presentó un documento que presta mérito ejecutivo, habrá de negarse la orden solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **29** hoy **7** de **marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb45fae3df8f4d993c9c7447f2289684b273a8e3264bc8282a87003a0b52b0ee**

Documento generado en 06/03/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>